

Acción pública de inconstitucionalidad artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 2306 de 2023 y artículo 238 CST

Marco David Camacho Garcia <marco.camacho@upb.edu.co>

Vie 19/01/2024 0:37

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC:marco_camacho_5@hotmail.com <marco_camacho_5@hotmail.com>

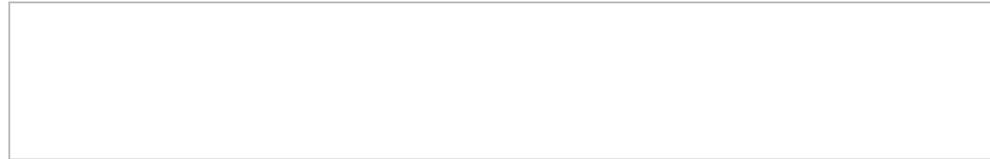
 2 archivos adjuntos (11 MB)

1. Acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2306 de 2023..pdf; 2. Cédulas de ciudadanía (1).pdf;

Muy buenos días, radicamos ante esta honorable Corporación una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículo 1, 2, 3 y 4 (parciales) de la Ley 2306 de 2023 y el artículo 238 (parcial) del CST.

Quedamos muy atentos.

Saludos cordiales.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje de correo electrónico contiene información privilegiada y confidencial; si usted no es el destinatario real del mismo, elimínelo de manera inmediata, reenvíelo a su remitente o infórmenos de esta inconsistencia al correo datos.personales@upb.edu.co. Así mismo, puede solicitar actualización de sus datos personales o la eliminación de nuestras listas de distribución a ese mismo correo. Para reportar un incidente relacionado con la seguridad de la información puede escribir a seguridadinformatica@upb.edu.co. Para ver más sobre nuestras políticas de protección de datos personales y seguridad de la información visite www.upb.edu.co.

Medellín, 19 de enero de 2023

Oficio GEC-API

Honorable Sala Plena
Corte Constitucional
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 2, 3, 4 (parciales) de la Ley 2306 de 2023 y 238 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 6 de la Ley 2306 de 2023

Ángela María Lucero Correa, Marco David Camacho García, Andrea Catalina Arango Rúa, Carlos Daniel Galindo Serna, Mariana Porras Serna, Alan Averson Arias Palacios, Carlos Andrés Toro Granada, Andrés Alonso Villalba Celli, José Luis Cano Zapata, Juan José Álvarez Quinchia, Aixa Valentina Camejo Melendez, Lorena Alejandra Parada Racines, Luisa Fernanda Montes Caraballo, Manuel Guillermo Bonivento Camargo, Juan David Velásquez Guarín y Juan David Foronda Molina, identificados como aparece al pie de nuestras firmas; actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 2, 3, 4 (parciales) de la Ley 2306 de 2023 y 238 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 6 de la Ley 2306 de 2023

Por razones de orden discursivo, el presente escrito se divide en tres secciones. En la primera sección se transcribe la norma demandada, se hacen explícitas las solicitudes de inconstitucionalidad y se indican las normas constitucionales violadas. En la segunda sección se desarrolla el cargo que delimita el concepto de la violación en términos claros, suficientes, específicos y pertinentes. En la tercera sección se estudian las cuestiones de admisibilidad.

1. SECCIÓN PRIMERA. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Norma demandada

Las disposiciones normativas objeto de esta demanda es el aparte subrayado y en negrillas de los artículos 1, 2, 3, 4 (parciales) de la Ley 2306 de 2023 y 238 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 6 de la Ley 2306 de 2023

LEY 2306 DE 2023

(Julio 31)

“Por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley busca la protección y apoyo a la maternidad y la primera infancia, reconociendo el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación ni restricción. Para esto, se establece el deber de respetar la lactancia materna en el espacio público, por parte de las autoridades y los ciudadanos. Así mismo, se definen los parámetros para que los entes territoriales y algunos establecimientos de carácter privado, construyan o adecuen espacios públicos amigables para que las madres en etapa de lactancia puedan amamantar a sus hijas e hijos lactantes en espacio público con alta afluencia de personas y modifica algunos aspectos del descanso remunerado durante la lactancia como estrategia de protección de la maternidad y la primera infancia.

ARTÍCULO 2. Derecho a la lactancia materna en el espacio público. Las mujeres o madres sustitutas que provisionan lactancia adoptiva tienen el derecho a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación. En consecuencia, las autoridades y la ciudadanía tienen el deber de respetarlas y abstenerse de prohibirles, negarles, limitarlas, censurarlas, restringirles o vulnerarlas cuando así lo hagan incluido todo tipo de violencia verbal y violencia física.

ARTÍCULO 3. Creación de los Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público. Las entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental, con cargo a su presupuesto y conforme a la disponibilidad de recursos, crearon y manejaron por sí mismas o por delegación las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público en lugares donde se brinde el acceso y prestación de servicios públicos, así como áreas comerciales con alta afluencia de personas. Las entidades territoriales podrán orientar esfuerzos y recursos para construir, adecuar o modificar un área específica en los citados espacios con todas las garantías de salubridad, donde las madres que estén en etapa de lactancia puedan amamantar o alimentar a sus hijas e hijos lactantes.

Las entidades privadas que presten servicios públicos y las organizaciones de carácter privado podrán establecer áreas de lactancia materna en espacio público, previa autorización de la autoridad competente en el ente territorial que corresponde. La ubicación de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público corresponderá a la localización que determine el ente territorial competente.

En todo caso, el uso de las Áreas de Lactancia Materna será voluntario para las madres.

PARÁGRAFO 1. Con el fin de incorporar la creación de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas, el gobernador o alcalde podrá modificar parcialmente el Plan de Desarrollo Territorial, el Plan de Acción y el Plan Plurianual de Inversiones según lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley Orgánica 152 de 1994 o la que la modifique o complemente. De igual manera, podrá tramitar las modificaciones al Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 9, 25 y 27 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 2. Los municipios de categoría cuarta a sexta podrán crear convenios interadministrativos con los departamentos a los que pertenecen y ser beneficiarios de recursos de donaciones y cooperación internacional para la financiación y construcción de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas en su territorio. En todo caso, queda excluida cualquier participación de empresas comercializadoras de sucedáneos de la leche materna y demás productos del alcance del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la leche materna.

PARÁGRAFO 3. Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental promoverán las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer estos espacios y se promueva la lactancia materna con técnicas apropiadas y una buena nutrición de las **madres** para una lactancia adecuada de acuerdo con las recomendaciones nacionales e internacionales.

PARÁGRAFO 4. La promoción a que se refiere este artículo debe ir acompañada de una estrategia de información, educación, pedagogía, comunicación y transformación de la cultura ciudadana para que la lactancia materna en espacio público sea percibida como algo natural y necesario, sensibilizando a la ciudadanía hacia la no discriminación de la **mujer** lactante y su hija o hijo.

PARÁGRAFO 5. Les secretarías, direcciones e institutos territoriales de salud, en conjunto con las dependencias de bienestar social territorial o sus equivalentes, ejercerán las labores de inspección, vigilancia y control de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público.

PARÁGRAFO 6. Las entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental, deberán garantizar que las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público sean utilizadas para que las **mujeres o madres sustitutos** amamenten a sus hijas e hijos y su uso debe ser completamente gratuito.

PARÁGRAFO 7. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar acompañará a las entidades territoriales del orden municipal y distrital para establecer los lineamientos técnicos respecto de la adecuación de dichos espacios, respetando las condiciones físicas y climáticas del territorio. Lo anterior con el ánimo de crear estándares comunes de construcción de dichos espacios, garantizando la comodidad y seguridad de la madre lactante y el hijo.

ARTÍCULO 4. Información y formación. Las entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental, tendrán a su cargo la promoción de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer las áreas de lactancia y que promuevan la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad o extendida, según la decisión de la madre, atendiendo los beneficios de dicha lactancia para el menor. Para el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las campañas de promoción de información deben ser en creole.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así:

ARTÍCULO 238. DESCANSO REMUNERADO DURANTE LA LACTANCIA.

1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos (2) descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (ó) meses de edad, y una vez cumplido este periodo, un (1) descanso de treinta (30) minutos en los mismos términos hasta los dos (2) años de edad de/ menor: siempre y cuando se mantenga y manifieste una adecuada lactancia materno continua.
2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si lo trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.
3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los empleadores deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño.
4. Los empleadores pueden contratar con las instituciones de protección infantil el inciso anterior.

1.2. Peticiones

1.2.1. Primera principal. Se solicita que la Corte Constitucional declare la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la expresiones “madre”, “trabajadora” y “mujer” contenidas en los artículos 1, 2,

3, 4 (parciales) de la Ley 2306 de 2023 y 238 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 6 de la Ley 2306 de 2023, en el entendido que todo lo allí regulado se hace extensible a los hombres trans y las personas no binarias.

1.3. Normas constitucionales violadas

En primer lugar, en su integridad, el enunciado “el padre” contenido en el párrafo 2 de artículo 236 (parcial) Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950, “Sobre Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021, transgrede lo dispuesto en las siguientes normas constitucionales:

- **Artículo 13 de la Constitución Política de 1991.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- **Artículo 43 de la Constitución Política de 1991.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.
- **Artículo 44 de la Constitución Política de 1991.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En la siguiente sección, relativa a los cargos y concepto de violación, se desarrollarán los argumentos que sustentan la petición de exequibilidad condicionada.

2. SECCIÓN SEGUNDA. CARGOS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

La tesis principal de este escrito puede expresarse así: las expresiones “madre”, “trabajadora” y “mujer” contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4 (parciales) de la Ley 2306 de 2023 y 238 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 6 de la Ley 2306 de 2023 excluye, injustificadamente, a los hombres trans y personas de género no binario en estado de lactancia, quienes, sin identificarse como “madre”, “trabajadora” y “mujer” (términos exclusivos del sexo femenino), se encuentran en una situación idéntica en la etapa de lactancia que las mujeres que atraviesan por dicha experiencia de vida. En adición, lo anterior supone una vulneración flagrante del derecho a la igualdad y la no discriminación, lo cual se puede evidenciar al no superarse el test integrado de igualdad, en su grado de escrutinio estricto.

Bajo esa línea argumentativa, la norma demandada es contraria a la Constitución Política de 1991, porque limita la posibilidad de que lo regulado por la Ley 2306 de 2023 sea disfrutado sólo por las mujeres heteronormativas.

En razón de lo anterior, se hace necesaria la declaratoria de exequibilidad condicionada.

2.1. SENTENCIA C-324/23: PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE OBLIGATORIA CONSIDERACIÓN

El 16 de diciembre de 2022 un grupo de ciudadanos interpusieron ante esta Corporación una histórica acción pública de inconstitucionalidad en la que se atacó la constitucionalidad del artículo 236 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo. Los demandantes, en síntesis, afirmaban que “la disposición demandada le otorga el derecho a una licencia remunerada en época de parto a toda “trabajadora”, utilizando, además, las expresiones “madre” y “mujer” para efectos de determinar los sujetos potencialmente destinatarios de dicha prestación a cargo del sistema de seguridad social. A nuestro juicio, la norma demandada desconoce que hay otras personas que, pese a no ser “mujeres”, “madres”, “trabajadoras”, ni identificarse con el género femenino, también pueden gestar y atravesar el trabajo de parto y los cuidados posparto, por lo que deberían poder beneficiarse de la licencia antes mencionada, como lo hacen las mujeres que atraviesan dichas experiencias de vida. Este es el caso específico de los hombres trans y las personas de género no binario que, pese a no ser mujeres ni identificarse con el género femenino (situación que debe ser respetada por el Estado), pueden gestar, dar a luz y enfrentar las situaciones derivadas de la etapa posparto que el artículo 236 del CST pretende proteger”¹.

¹ Acción pública de inconstitucionalidad, D-15103, pp. 9-10.

Pues bien, en Sentencia C-324/23, la Corte Constitucional avaló los cargos presentados por los demandantes, declarando que las licencias para mujeres en época de parto también son aplicables a hombres trans y personas no binarias. Así lo informó la misma Corte Constitucional a través del Comunicado No. 30 de agosto 23 y 24 de 2023. Dentro de la argumentación referida por la Corte para sustentar la declaratoria de exequibilidad condicionada se encuentra la siguiente:

Para resolver el problema jurídico de fondo, la Sala describió la protección de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana y su proyección en las vivencias del género. Al respecto, expuso que estas prerrogativas garantizan la facultad individual de desarrollar la identidad de forma libre y autónoma, esto es, que el Estado y los particulares deben abstenerse de llevar a cabo cualquier acción que interfiera o dirija la definición personal, privada y libre de dicha identidad. Además, consideró la prohibición de discriminación basada en las vivencias del género. En efecto, las diferencias de trato que estén fundadas en aquella y en la definición del proyecto de vida o su expresión pública, y que anulen o menoscaben el reconocimiento, goce o ejercicio de otros derechos fundamentales, son, en principio, contrarias a la Constitución. Adicionalmente, indicó que como consecuencia de la discriminación estructural y de la invisibilización de los hombres trans y de las personas no binarias, se les ha considerado como sujetos de especial protección constitucional. Por esta razón son titulares de una protección cualificada que implica, por lo menos, el deber estatal de erradicar las leyes y prácticas discriminatorias que afecten «de jure o de facto» el desarrollo autónomo de su identidad y asegurar que sean titulares de los mismos derechos reconocidos a poblaciones mayoritarias y que puedan ejercerlos en igualdad de condiciones, con independencia de su identidad de género.

En segundo lugar, la Corte explicó los fundamentos constitucionales de las licencias en la época del parto y los aspectos relacionados con su finalidad respecto a la protección de (i) los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, y de la familia, como institución básica de la sociedad, y de (ii) la mujer durante y después del embarazo y la maternidad. Sostuvo que tales prestaciones, que han constituido una importante acción afirmativa en el reconocimiento de derechos de seguridad social para las mujeres, deben entenderse en forma armónica con el principio de igualdad y con la prohibición de discriminación. En particular, la Corte desarrolló el derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser discriminados por la identidad de sus padres y la forma en que el interés superior y la prevalencia de sus derechos se materializa a través de la licencia remunerada para sus progenitores. Por su parte, concluyó que, a partir de una interpretación evolutiva y sistemática, guiada por el principio pro persona, las disposiciones de rango superior que brindan protección a la maternidad y a la mujer por el embarazo y el parto, también son aplicables cuando hombres trans y personas no binarias experimenten procesos de gestación.

A partir de las consideraciones precedentes, la Corte determinó que se configuró la omisión legislativa relativa alegada por los demandantes, pues se incumplió, sin justificación, el deber de realizar los fines de las licencias de maternidad y parentales compartida y flexible, desconociéndose el principio de igualdad y el derecho a la seguridad social, al regularse tales prestaciones sin incluir a hombres trans y a personas no binarias, quienes tienen capacidad de gestar y voluntariamente pueden ejercer ese derecho. También se presentaba un déficit de protección para los niños y niñas nacidos de personas trans y no binarias, así como se desconocía el derecho a la seguridad social de dicho grupo.

En particular, porque, pese a experimentar procesos de gestación, al no identificarse como mujeres resultaban excluidos de las prestaciones referidas. Tal situación, implica un tratamiento discriminatorio por la identidad, que desconoce la obligación de garantizar las prestaciones del sistema de seguridad social sin distinción injustificada y de conformidad con el principio de universalidad. Con base en los precedentes en que la jurisprudencia ha resuelto la inconstitucionalidad derivada de una omisión legislativa relativa, la Corporación profirió una sentencia integradora aditiva y declaró la exequibilidad de las expresiones analizadas, en el entendido de que las licencias de maternidad en la época del parto también son aplicables a hombres trans y a personas no binarias, en los términos señalados en la providencia.

Así, lo previamente citado puede ser resumido en el siguiente corolario: Los hombres trans y las personas no binarias, al igual que las mujeres, experimentan procesos de gestación. En consecuencia, al regularse la licencia de maternidad y parentales compartida y flexible sin incluir a hombres trans y personas no binarias, teniendo estos la capacidad de gestar y voluntariamente poder hacerlo, genera una afrenta grave y cierta al principio de igualdad y al derecho a la seguridad social. De igual forma, genera un déficit de protección para los niños y niñas nacidos de personas trans y no binarias, así como se desconocía el derecho a la seguridad social de dicho grupo. Por todo lo anterior, la disposición normativa demanda es inconstitucional, debiendo ser remediada tal situación a través de una sentencia de exequibilidad condicionada.

En ese sentido, es claro que la Sentencia referida se configura como un precedente de gran relevancia e importancia que esta Corporación debe tener en cuenta para el trámite de esta demanda, ¿por qué? Porque si es inconstitucional omitir injustificadamente o discriminar a los hombres trans y personas no binarias del goce de la licencia de maternidad y parentales compartida y flexible, con mayor razón (*a fortiori*) es inconstitucional omitir injustificadamente o discriminar a los hombres trans y personas no binarias de lo establecido en una ley como la Ley 2306 de 2023, que justamente es una legislación con la cual se busca promover la maternidad y la primera infancia.

No entender ello, llevaría inexorablemente a una incoherencia constitucional que se traduce en lo siguiente: los hombres trans y personas no binarias podrán gozar de su licencia de maternidad y

parentales compartida y flexible, pero no podrán gozar, por ejemplo, de los descansos de lactancia y la sala de lactancia regulados en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo; tampoco tendrán derecho a la lactancia materna en el espacio público sin discriminación, regulado en el artículo 2 de la Ley 2306 de 2023, ni le será reconocido el derecho a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación ni restricción, regulado en el artículo 1 *ejusdem*. En otras palabras, podrán gozar de una prestación posparto como lo es la licencia de maternidad, pero no podrán gozar de otras garantías posparto tan esenciales como el derecho a la lactancia materna, sus debidos descansos maternales para amamantar y las salas de maternidad.

2.2. LAS EXPRESIONES “MUJER”, “MADRE” Y “TRABAJADORA” NO INCLUYEN A LOS HOMBRES TRANS Y PERSONAS NO BINARIAS

Debe precisarse que las expresiones demandadas no incluyen en sí mismas a los hombres trans y personas no binarias. En la Sentencia C-969/06 esta Corporación estableció que la expresión “madre” contenida en el párrafo cuarto del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 no incluía a los “padres”, por lo cual a través de una Sentencia de exequibilidad condicionada declaró que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él. De igual forma, en la Sentencia C-324/23 -referida previamente en el numeral 2.1.-, se señaló que, en efecto, lo regulado en un primer momento por el Legislador respecto de la licencia de maternidad y parentales flexible y compartida no incluía a los hombres trans y personas no binarias, por lo cual a través de una Sentencia de exequibilidad condicionada lo extendió a los anteriores sujetos.

CARGO PRIMERO. Omisión legislativa relativa

2.3. Jurisprudencia constitucional:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en que se deben cumplir cinco requisitos para que se configure la omisión legislativa relativa:

1. Que la omisión se le atribuya a una norma específica y concreta, pues una censura general sobre la inactividad del Legislador cuestionaría una omisión legislativa absoluta y no existiría objeto de control.
2. Que la norma excluya de sus efectos casos que debía incluir por ser asimilables a los que sí reguló, u omita un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, resulta imperativo.
3. Que la omisión demandada sea injustificada o carezca del principio de razón suficiente.

4. Que la omisión cuestionada genere un trato desigual e injustificado para los sujetos excluidos.
5. Que la omisión sea la consecuencia del incumplimiento de un deber impuesto por la Carta Política al Legislador.

Al sistematizar el cumplimiento de los mencionados requisitos, la Sala Plena ha optado por verificar:

1. La existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (ii) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo.
2. Que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma.
3. Que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente.
4. Que, en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma.

Así, en el caso concreto, se materializa una omisión legislativa relativa:

Requisitos (Sentencia C-354-17 y C-122/20)	Caso concreto
<p>1. La existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (ii) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo.</p>	<p>Se precisa, en primer lugar, que entre las mujeres y los hombres trans y personas no binarias en estado de lactancia existe una relación de equivalencia o asimilabilidad. Ello, por la sencilla razón de que tanto las mujeres como los hombres trans y personas no binarias tienen la capacidad de amamantar y lactar, si libremente desean hacerlo. Es decir, son sujetos de la misma naturaleza, toda vez que ambos tienen la potestad de experimentar procesos de lactancia materna.</p> <p>En ese sentido, los artículos 1, 2, 3 y 4 (parciales) de la Ley 2306 de 2023 y el artículo 238 (parcial) CST establecen un trato desigual entre iguales, consistente en que, al no</p>

	<p>encontrarse incluidos los hombres trans y personas no binarias en estado de lactancia dentro de las expresiones “mujer”, “trabajadora” y “madre”², las consecuencias jurídicas³ derivadas de dichas disposiciones no les resultarían aplicables.</p>
<p>2. Que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma.</p>	<p>El artículo 13 y 43 imponen al Legislador un deber específico de abstención relativo a no establecer consecuencias jurídicas diferenciadas y discriminatorias en razón de la identidad sexual, el cual resulta omitido por la exclusión de los hombres trans y personas no binarias en estado de lactancia del goce de las posiciones jurídicas de ventaja⁴ de las disposiciones demandadas.</p>
<p>3. Que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente;</p>	<p>No existe ninguna razón para excluir de las consecuencias jurídicas de las normas objeto de demanda a los hombres trans y personas no binarias en estado de lactancia, máxime cuando éstos también tienen la capacidad, al igual que las mujeres, de amamantar y lactar, esto es, de experimentar procesos de lactancia materna, si libremente lo desean.</p>
<p>4. Que en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma</p>	<p>La exclusión genera una desigualdad negativa inaceptable a la luz del precedente constitucional que ha resuelto casos esencialmente similares (Sentencia C-324/23)⁵.</p> <p>La desigualdad negativa se traduce en que, aun pudiendo los hombres trans y personas no binarias amamantar y lactar, en los mismos términos que las mujeres, al no identificarse como éstas las expresiones demandadas</p>

² Las expresiones “mujer”, “madre” y “trabajadora” no incluyen a los hombres trans y personas no binarias en estado de lactancia, tal y como se explicó en el numeral 2.2.

³ Tales como el derecho a la lactancia materna (art.2), su reconocimiento (art. 1) y los descansos y salas de maternidad (art. 238), etc.

⁴ Entiéndase ‘posiciones jurídicas de ventaja’ en el sentido hohfeldiano.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-324/23. M.P. Juan Carlos Cortés González.

	<p>(“mujer”, “trabajadora” y “madre”) excluyen a aquellos (hombres trans y personas no binarias en estado de lactancia) de la posibilidad de acceder a las posiciones jurídicas de ventaja⁶ que consagra la Ley 2306 de 2023 y el artículo 238 CST, tales como el derecho a la lactancia materna (art.2), su reconocimiento (art. 1) y los descansos y salas de maternidad (art. 238), etc. Tal situación implica un tratamiento discriminatorio por la identidad sexual, tal y como lo reconoció esta misma Corporación en la Sentencia C-324/23.</p> <p>En otras palabras, pese a que ambos grupos poblacionales (mujeres/hombres trans y personas no binarias) pueden amamantar y lactar de forma idéntica, sólo las primeras (las mujeres) se les extienden los efectos y consecuencias jurídicas positivas de los artículos 1, 2, 3 y 4 (parciales) de la Ley 2306 de 2023 y del artículo 238 (parcial) CST.</p> <p>Se debe precisar en este punto que las normas demandadas acentúan la negación histórica que sobre este grupo poblacional, considerado por esta Corte como sujetos de especial protección constitucional, se ha surtido:</p> <p>La comunidad trans, <u>forma parte de un grupo social históricamente sometido a patrones de valoración cultural negativos</u>, sus integrantes han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos y su situación socio económica evidencia de manera nítida las circunstancias de desprotección y segregación que padecen. Dentro del sector LGBT <u>es justamente la población transgénero la que</u></p>
--	---

⁶ Entiéndase ‘posiciones jurídicas de ventaja’, en el sentido hohfeldiano.

	<p><u>afronta mayores obstáculos para el reconocimiento de su identidad y el goce efectivo de sus derechos</u>, y constituyen las víctimas más vulnerables y sistemáticas de la comunidad LGBT. <u>Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que se trata de una población en condiciones de debilidad manifiesta y en esa medida gozan de especial protección constitucional</u>⁷. Ante estas circunstancias de segregación, esta Corporación ha garantizado en escenarios constitucionales específicos, el derecho de las personas transgénero a definir su identidad sexual y de género y a no ser discriminadas en razón de ella⁸</p>
--	---

Tabla 1. Elaboración propia.

Por lo que se viene de anotar, las disposiciones normativas acusadas son inconstitucionales, debiéndose corregir dicho yerro por parte de este honorable Tribunal a través de una Sentencia que declare la exequibilidad condicionada de las mismas, haciendo extensiva la protección a los excluidos: hombres trans y personas no binarias.

CARGO SEGUNDO. Violación al principio de igualdad y no discriminación

2.4. Test integrado de igualdad

La disposición normativa acusada desconoce el derecho a la igualdad. Para demostrar que esta norma es incompatible con los artículos 13 y 43 de la Constitución Política de Colombia, se realizará un bosquejo del juicio integrado de igualdad con el objetivo de evidenciar que tal trato diferenciado no es razonable ni proporcional y, por lo tanto, es injustificado.

El principio constitucional de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, debe inspirar el contenido de todas las normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano. Aunque la Carta Magna permite tratamientos diferenciados, se debe examinar si este se encuentra justificado en razones constitucionalmente admisibles⁹. Para determinar lo anterior, el Tribunal Constitucional ha

⁷ Sobre este punto este honorable Tribunal Constitucional ha proferido sendas sentencias corrigiendo los vejámenes históricos mencionados: Sentencia T-363/16, T-447/19 y T-443/20, SU-440/21, T-033/22 y T-218/22.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-063/15. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-038/2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

instrumentalizado, como herramienta para la interpretación y aplicación del principio de igualdad, el juicio integrado de igualdad. El juicio integrado de igualdad se desarrolla en dos etapas, que son, (i.) *tertium comparationis* o patrón de igualdad, y (ii.) juicio de proporcionalidad, dependiendo de su grado de escrutinio. Dicho esto, procedamos a desarrollarlo.

En primer lugar, se debe manifestar que se confrontan sujetos de la misma naturaleza, a saber, mujeres/hombres trans y personas no binarias en estado de lactancia. Son sujetos de la misma naturaleza, toda vez que ambos tienen la capacidad, si libremente lo desean, de experimentar procesos de lactancia materna.

En ese sentido, los artículos 1, 2, 3 y 4 (parciales) de la Ley 2306 de 2023 y el artículo 238 (parcial) CST establecen un trato desigual entre iguales, consistente en que, al no encontrarse incluidos los hombres trans y personas no binarias dentro de las expresiones “mujer”, “trabajadora” y “madre”, las consecuencias jurídicas derivadas de dichas disposiciones no les resultarían aplicables.

En segundo lugar, las disposiciones normativas acusadas introducen un trato jurídico discriminatorio en atención a la identidad sexual, la cual ha sido considerada como una “categoría sospechosa de discriminación”. Así lo ha dicho la Corte Constitucional:

(...) categorías como el sexo, la orientación sexual y la identidad de género constituyen categorías sospechosas de discriminación. Esto implica que todo tratamiento diferencial fundado en ellos se presupone como discriminatorio a menos que pueda justificarse. La sentencia T-314 de 2011 señaló que en concreto las personas trans es un grupo sometido a mayor grado de discriminación y exclusión por la sociedad que el resto.

En ese orden de ideas, parafraseando a los ciudadanos de la API que dio lugar a la Sentencia C-324/23, las disposiciones normativas podrían dar lugar a una situación de discriminación, la cual, en palabras de la dicha Corporación, en sentencia T-141 de 2017, “(...) priva a una persona del goce de sus derechos, con base en razones fundadas en prejuicios [o] preconceptos¹⁰” ya que, como se explicó anteriormente, la redacción de las normas bajo estudio son exclusivas del género femenino, omitiendo regular la situación de las personas con identidades de género no normativas, a saber: hombres trans y personas de género no binario en estado de lactancia, quienes, se reitera, también merecen tener acceso a los derechos, garantías, oportunidades y beneficios de los artículos 1, 2, 3 y 4 (parciales) de la Ley 2306 de 2023 y artículo 238 (parcial) CST¹¹.

En consecuencia, el nivel de intensidad del escrutinio debe ser estricto, encaminado a determinar las siguientes variables:

i) el fin perseguido por la norma no solo es legítimo sino imperioso; ii) el medio escogido, además de ser efectivamente conducente, es necesario, esto es, si no puede ser reemplazado

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-141/17. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹¹ Acción pública de inconstitucionalidad, D-0015103, pp. 26-27.

por otros menos lesivos para el derecho a la igualdad de los destinatarios de la norma; y, por último, iii) los beneficios de adoptar la medida exceden o no las restricciones impuestas sobre el derecho a la igualdad; es decir, si la medida es proporcional en sentido estricto¹².

A la luz de un nivel de escrutinio estricto, consideramos que las normas demandadas no son idóneas, necesarias ni proporcionales en sentido estricto.

En primer lugar, los apartes demandados no persiguen una finalidad constitucionalmente legítima ni mucho menos imperiosa, pues no existe ninguna razón constitucionalmente admisible, para discriminar a los hombres trans y personas no binarias. Si bien el Congreso de la República no ha realizado su deber de subir a la plataforma web la exposición de motivos de la Ley 2306 de 2023, es claro que el espíritu de la misma no es otro que promover la protección de la maternidad y garantizar el interés superior del nasciturus, a través de su lactancia segura y sin discriminación. Pues bien, resulta evidente que la mencionada discriminación no persigue tampoco esa finalidad constitucionalmente considerada.

En segundo lugar, aunque bastaría el examen de inidoneidad para afirmar la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas demandadas, consideramos que conviene ahondar, brevemente, en lo innecesario de las mismas. Se señala eso, pues, a no dudarlo, la limitación al derecho a la igualdad no es indispensable para la obtención de ningún objetivo constitucionalmente legítimo, siendo, entonces, la alternativa normativa más gravosa en perjuicio del principio de igualdad.

En tercer lugar, aunado a todo lo dicho, las normas resultan desproporcionadas en sentido estricto. Por un lado, mencionadas disposiciones generan una afrenta cierta y grave en contra de las siguientes garantías constitucionales: (i) derecho a la igualdad, (ii) prohibición de discriminación por razones de identidad sexual, (iii) interés superior del niño. Así como se ven afectados valores fundantes del Estado Social de Derecho, con un altísimo peso abstracto, tales como: (iv) la justicia y (v) orden justo. En contraste, con la discriminación prenotada no se denota ningún beneficio cierto y de alta importancia para el ordenamiento jurídico constitucional. En síntesis, excluir a los hombres trans y personas no binarias constituye un trato discriminatorio, injustificado y costoso en términos de derechos fundamentales. En consecuencia, las disposiciones acusadas son inidóneas, innecesarias y desproporcionadas en sentido estricto. Ante la no superación del test integrado de igualdad, este honorable Tribunal Constitucional debe emitir una sentencia de exequibilidad condicionada que remedie el vicio de inconstitucionalidad.

CARGO TERCERO. Déficit de protección del niño gestado por un hombre trans o persona no binaria en estado de lactancia – vulneración interés superior del niño (artículo 44 Superior)

¹² Corte Constitucional. Sentencia C- 038 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

2.5. Importancia de la lactancia materna: revisión de literatura científica

Con gran claridad y contundencia ha sostenido la literatura más especializada en la materia que la lactancia materna se convierte para el menor en un insumo indispensable para su desarrollo integral y supervivencia, significado el primer gran paso para una salud equilibrada e idónea.

Por comentar algunos beneficios, en un estudio realizado por los médicos Brahm y Valdés (2017), se hallaron múltiples beneficios para disminuir y evitar enfermedades infectocontagiosas, atopía, rinitis, alergias alimentarias, asma, obesidad, riesgo cardiovascular, diabetes, leucemia, enterocolitis necrotizante y otras patologías¹³.

Tabla 1. Porcentaje de disminución de riesgo de presentar patologías, según tipo de LM (Adaptado de Pediatrics 2012)⁵

Patología	Porcentaje de disminución de riesgo	Tipo de Lactancia Materna
Gastroenteritis	64	Cualquiera
Infecciones respiratorias altas	63	LME > 6 meses
Infecciones respiratorias bajas	72	LME ≥ 4 meses
	77	LME ≥ 6 meses
Bronquiolitis por VRS	74	> 4 meses
Otitis media aguda	23	Cualquiera
	50	LME ≥ 3 o 6 meses
Otitis media aguda recurrente	77	LME ≥ 6 meses
Dermatitis atópica	27	> 3 meses sin historia familiar
	42	> 3 meses con historia familiar
Asma	26	≥ 3 meses, sin historia familiar de atopía
	40	≥ 3 meses, con historia familiar de atopía
Obesidad	24	Cualquiera
DM tipo 1	30	> 3 meses
DM tipo 2	40	Cualquiera
Leucemia	15-20	> 6 meses
Enterocolitis necrotizante	77	Leche humana exclusiva durante hospitalización en UCI
Enfermedad celíaca	52	> 2 meses, con exposición al gluten durante la LM
Enfermedad inflamatoria intestinal	31	Cualquiera

Tabla 2. Extraída del artículo en comento.

Un estudio de cohorte evaluó a adultos de 18 años mediante la Escala de Inteligencia de Wechsler para adultos (WAIS) y la Børge Priens Prøve (BPP), los resultados mostraron una relación dosis-respuesta entre la duración de la LM y todas las mediciones del coeficiente intelectual. Quienes fueron amamantados por menos de un mes presentan 6,6 puntos menos que aquellos amamantados durante 7 a 9 meses en la escala de WAIS y 2,1 puntos en la BPP¹⁴. Por otra parte, una revisión con meta-análisis de estudios observacionales de cohorte y de casos y controles realizados en varios países desarrollados mostró una diferencia significativa de 3,16 puntos más en el desarrollo cognitivo en aquellos niños amamantados comparado con aquellos alimentados con fórmula, y se observó además

¹³ Brahm, P. & Valdés, V. (2017). Beneficios de la lactancia materna y riesgos de no amamantar. Revista Chilena de Pediatría. 88 (1), 7-14. <https://www.scielo.cl/pdf/rcpv/v88n1/art01.pdf>

¹⁴ Mortensen EL, Michaelsen KF, Sanders SA, Reinisch JM. The association between duration of breastfeeding and adult intelligence. JAMA 2002; 287:2365-71

un mayor beneficio en aquellos niños amamantados por más tiempo¹⁵. En niños de muy bajo peso al nacer, la duración de la LM se correlacionó directamente con la puntuación de coeficiente intelectual verbal y de ejecución en la escala de Wechsler a los 7-8 años, según un estudio de cohorte¹⁶.

Un importante estudio publicado en la Revista Iberoamericana de Neuropsicología, detalló a perfección los múltiples beneficios de la lactancia materna en el desarrollo cerebral infantil en niños típicos de 0 a 5 años. En particular, se señaló un impacto positivo en el desarrollo cognitivo, desarrollo estructural, neuropsicológico y desarrollo del lenguaje.

En suma, no existe ningún artículo científico serio que no destaque la altísima relevancia de la lactancia materna en el niño¹⁷. De hecho, la OMS promueve activamente la lactancia materna como la mejor fuente de alimentación para lactantes menores y mayores, y está procurando aumentar la tasa de lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses al menos el 50% de aquí al año 2025¹⁸.

2.6. Garantizar interés superior del niño: intención del legislador al promulgar la Ley 2306 de 2023

Si bien aun no es de público conocimiento el espíritu de la norma que se somete a control, toda vez que el Legislador no ha cumplido con su deber de publicar la exposición de motivos en la página web del Congreso de la República, si podemos afirmar desde ya que la intención del Legislador al expedir la presente normativa no era otro que garantizar el interés superior del niño a través de una lactancia segura y sin discriminación. Lo anterior se extrae no sólo de la lectura del prefacio de la misma “por medio de la cual **se promueve la protección** de la maternidad y **la primera infancia**, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones”, sino, además, de la manera en cómo se construyen las disposiciones normativas que integran la Ley y del sentido de las mismas.

Bajo esa línea argumentativa, no debe haber duda respecto a que la Ley 2306 de 2023 aspira a convertirse en una fuente materializadora del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. No

¹⁵ Anderson JW, Johnstone BM, Remley DT. Breast-feeding and cognitive development: A meta-analysis. *Am J Clin Nutr* 1999; 70:525-35.

¹⁶ Horwood LJ, Darlow BA, Mogrige N. Breast milk feeding and cognitive ability at 7-8 years. *Arch Dis Child Fetal Neonatal Ed.* 2001;84(1): F23-7.

¹⁷ Por temas de extensión sólo se citó algunos estudios, no obstante, se destacan los siguientes que deben servir de insumo obligatorio para este Tribunal: Vaca, E. & Izquierdo, P. (2023). Obesity and its relationship to breastfeeding: Narrative review. *Tesla Revista Científica*. Vol. 2 No. 2. <https://tesla.puertomaderoeditorial.com.ar/index.php/tesla/article/view/230>; Álvarez, D. et al. (2022). Beneficios inmunológicos de la lactancia materna. *Revista Cubana de Pediatría*. Vol. 94, No. 3. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0034-75312022000300004&script=sci_arttext&tlng=pt; Jiménez, R. et al. (2011). Beneficios nutricionales de la lactancia materna en menores de 6 meses. *Revista Médica La Paz*. v. 17 n. 2. http://www.scielo.org/bo/scielo.php?pid=S1726-89582011000200002&script=sci_arttext; Ospina, J. et al. (2016). Influencia de la lactancia materna en la formación del vínculo y en el desarrollo psicomotor. *Colección Académica de Ciencias Social*. Vol. 3 Núm. 2.; Cordero, M. et al. (2015). Lactancia materna como método para prevenir alteraciones cardiovasculares en la madre y el niño. *Nutrición Hospitalaria*. Vol. 31. No. 5. https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S0212-16112015000500006&script=sci_arttext&tlng=pt; Nieto, D. & Chanatasig, C. (2020). Beneficios de la lactancia materna exclusiva en el desarrollo de estructuras óseas, musculares y dentales en niños de 6 y 7 años. Universidad de Guayaquil.

¹⁸ Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/es/health-topics/breastfeeding#tab=tab_3

obstante, la discriminación efectuada a los hombres trans y personas no binarias hace que dicha aspiración se quede simplemente en eso: una aspiración, puesto que las normas demandadas generan un déficit de protección del **nasciturus gestado**, por un hombre trans o persona no binaria, **y que se encuentra en estado de lactancia**. La lógica deficitaria es la siguiente: excluir al hombre trans y a la persona no binaria en estado de lactancia conlleva, de contera, **la exclusión de sus hijos, quienes requieren ser amamantados y gozar, por ejemplo, de espacios, físicos (salas de maternidad) y temporales (descansos), en los que sus progenitoras puedan efectivamente lactarlos, tal como lo dispone el artículo 238 CST**. Lo anterior, supone, entonces, una clara vulneración del artículo 44 Superior.

3. SECCIÓN TERCERA. ADMISIBILIDAD

3.1. Competencia y trámite

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud de lo establecido en artículo 241 de la Constitución Política. El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las disposiciones que la adicionen y complementen, de conformidad con lo dispuesto, también, en el Reglamento de la Corte Constitucional.

3.2. Inexistencia de cosa juzgada

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, puesto que, a la fecha de la presentación de esta demanda, el artículo 1, 2, 3 y 4 (parciales) de la Ley 2306 de 2023 y el artículo 238 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, no han sido objeto de análisis constitucional por los cargos que aquí se censuran. Por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para ejercer, de fondo, el control de constitucionalidad.

3.3. Vigencia de la norma demandada

La norma demandada se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, su control de validez constitucional resulta factible.

3.4. Legitimación en la causa y anexos

La presente demanda de inconstitucionalidad se presenta con fundamento en los artículos 40 y 242 de la Constitución Política de Colombia, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

Los demandantes somos ciudadanos colombianos en ejercicio de nuestras capacidades y derechos políticos. Para acreditar lo anterior se aporta, como anexo en archivo separado, copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los suscritos.

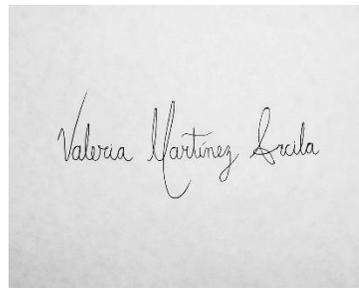
3.5. Notificaciones

Quedamos dispuestos a atender cualquier requerimiento y, para estos efectos, podemos ser notificados a través de los siguientes correos: marco_camacho_5@hotmail.com, marco.camacho@upb.edu.co y andrea.arangor@upb.edu.co , teléfono: 3132342582, Circular 3 carrera 68b-30 San Joaquín.

De esta manera, agradeciendo la atención prestada, del honorable Magistrado Sustanciador y de los honorables magistrados y magistradas de la Sala Plena, con respeto, se suscriben,



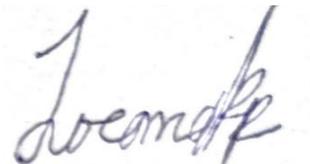
Marco David Camacho García
Cédula de ciudadanía 1.004.998.615



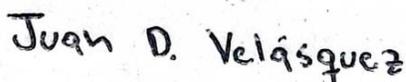
Valeria Martínez Arcila
Cédula de ciudadanía 1.027.801.638



Andrea Catalina Arango Rúa
Cédula de ciudadanía 1.001.017.580



Lorena Alejandra Parada Racines
Cédula de ciudadanía 1.002.026.086



Juan David Velásquez Guarín
Cédula de ciudadanía 1.013.457.633



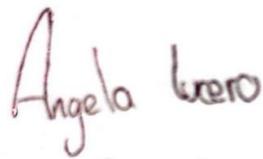
Valentina Quintero Guarín
Cédula de ciudadanía 1.021.803.147



Aixa Valentina Camejo Meléndez
Cédula de ciudadanía 1.005.030.566



Andrés Alonso Villalba Celli
Cédula de ciudadanía 1.127.950.952



Ángela María Lucero Correa
Cédula de ciudadanía 1.120.066.210



Juan José Álvarez Quinchia
Cédula de ciudadanía 1.023.523.382



Carlos Andrés Toro Granada
Cédula de ciudadanía 1.017.922.507



José Luis Cano Zapata
Cédula de ciudadanía 1.000.645.134



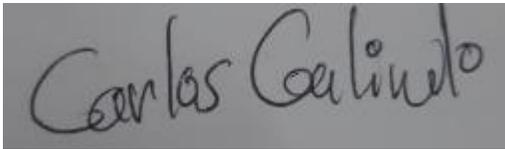
Luisa Fernanda Montes Caraballo
T.I. 1.118.812.882



Manuel Guillermo Bonivento Camargo
Cédula de ciudadanía 1.119.696.799



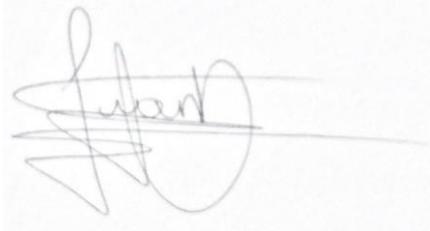
Mariana Porras Serna
Cédula de ciudadanía 1.000.872.724



Carlos Daniel Galindo Serna
Cédula de ciudadanía 1.005.027.851.



Alan Averson Arias Palacios
Cédula de ciudadanía No. 1.020.107.896



Juan David Foronda Molina
Cédula de ciudadanía 1.025.643.156